



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 429 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 16 OCT. 2018

VISTOS: el Informe de Auditoría N° 033-2016-2-5741 "Mejoramiento del Sistema de Riego Pogrin, Distrito de Jacas Grande-Huamalíes Huánuco", remitido por el Órgano de Control Institucional a la Dirección Ejecutiva, a través del Oficio N° 025-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OCI de fecha 23 de enero de 2017; la Resolución Sub Directoral N° 009-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, de fecha 27 de febrero de 2017; el Informe Instructor N° 003-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 22 de noviembre de 2017; la Resolución Directoral N° 002-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 08 de enero de 2018 y el Informe N° 535-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST, de fecha 09 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997 se aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 que crea el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL;

Que, con Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0197-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016;

Que, mediante Oficio N° 025-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OCI de fecha 23 de enero de 2017, el Órgano de Control Institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, remitió a la Dirección Ejecutiva el Informe de Auditoría N° 033-2016-2-5741 "Mejoramiento del Sistema de Riego Pogrin, Distrito de Jacas Grande-Huamalíes Huánuco", precisando en su segundo párrafo¹ que se encontraba impedido de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados, hasta que la Contraloría General de la República emita su pronunciamiento;

Que, asimismo, señaló que, de conformidad con el numeral 7.1.1 literal a) de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD de fecha 03 de mayo de 2016, disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones;

Que, por su parte, el Director Ejecutivo, a través del Memorando N° 061-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DE de fecha 14 de febrero de 2017, derivó el informe en mención a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, Secretaría Técnica) para el deslinde de responsabilidades administrativas de los servidores y/o funcionarios que se encuentren involucrados en el Informe de Auditoría;

Que, en ese contexto, la Secretaría Técnica emitió el Informe de Precalificación N° 039-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 24 de febrero de 2017 a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, UGRH) recomendando iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD)

¹ En mérito al literal d) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y el artículo 45 de la Ley N° 29622, "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional"

contra los señores **LIZARDO CALDERÓN ROMERO**, en su condición de Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, **LUIS ALBERTO LÓPEZ CÁRCAMO**; en su condición de Sub Director de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura y Riego, **JOSÉ ANGELLO THAGHERLINI CASAL**, en su condición de Director de la Oficina de Administración, **CARMEN ROSA ASCENCIO ORMEÑO**, en su condición de Sub Directora de la Unidad de Contabilidad y **DANTE ALBERTO VEGA PAREDES**, en su condición de Especialista Logístico SIGA-SIAF;

Que, asimismo, precisó que como Órgano Instructor tenga en cuenta la gravedad de los hechos y el daño económico que se generó a la Entidad, por lo que, del análisis realizado por la Secretaría Técnica, ésta consideró que correspondía la sanción de Destitución a los servidores antes mencionados;

Que, en ese sentido, a través de la Resolución Sub Directoral N° 009-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 27 de febrero de 2017, la UGRH resolvió instaurar PAD contra los servidores antes mencionados, los mismos que les fueron notificados mediante las Cartas N° 095, 093, 094, 096 y 097-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, con fecha 28 de febrero de 2017, respectivamente;

Que, al respecto, los señores **LIZARDO CALDERÓN ROMERO**, **LUIS ALBERTO LÓPEZ CÁRCAMO**, **JOSÉ ANGELLO THAGHERLINI CASAL**, **CARMEN ROSA ASCENCIO ORMEÑO** y **DANTE ALBERTO VEGA PAREDES** presentaron sus respectivos descargos a las imputaciones efectuadas. Asimismo, la Secretaría Técnica les cursó las Cartas N° 26, 24, 23, 22 y 25-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST sin fecha, a través de las cuales se les concedió el plazo de cinco (5) días para que puedan acceder al expediente y de considerarlo pertinente ampliar su descargo, antes de la emisión del informe instructor;

Que, con fecha 21 de noviembre de 2017, la Secretaría Técnica cursó a la UGRH el Informe N° 231-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST a través del cual, remitió un proyecto de Informe de Órgano Instructor para los fines pertinentes;

Que, en base a tal proyecto, la UGRH cursó el Informe Instructor N° 003-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 22 de noviembre de 2017 a la Dirección Ejecutiva, a través del cual recomendó imponer la sanción de Amonestación Escrita a los señores **LIZARDO CALDERÓN ROMERO**, **LUIS ALBERTO LÓPEZ CÁRCAMO**, **CARMEN ROSA ASCENCIO ORMEÑO** y **DANTE ALBERTO VEGA PAREDES** y absolver de los cargos imputados al servidor **JOSÉ ANGELLO TANGHERLINI CASAL** por no evidenciar responsabilidad funcional en los hechos materia de PAD;

Que, conforme al procedimiento regular, se notificó el Informe Instructor N° 003-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH a los señores **LIZARDO CALDERÓN ROMERO**, **LUIS ALBERTO LÓPEZ CÁRCAMO**, **JOSÉ ANGELLO TANGHERLINI CASAL**, **CARMEN ROSA ASCENCIO ORMEÑO** y **DANTE ALBERTO VEGA PAREDES** a través de las Cartas N° 237, 241, 238, 239 y 240-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST², respectivamente, en cumplimiento al debido procedimiento;

Que, asimismo, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 002-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 08 de enero de 2018, la Dirección Ejecutiva, en su condición de Órgano Sancionador resolvió imponer la sanción de Amonestación Escrita a los señores **LIZARDO CALDERÓN ROMERO**, **LUIS ALBERTO LÓPEZ CÁRCAMO**, **CARMEN ROSA ASCENCIO ORMEÑO** y **DANTE ALBERTO VEGA PAREDES** y absolvió de los cargos imputados al servidor **JOSÉ ANGELLO TANGHERLINI CASAL**, por no evidenciar responsabilidad administrativa en los hechos materia del PAD;

² El servidor Lizardo Calderón Romero fue notificado el 18 de diciembre de 2017, el servidor Luis Alberto López Cárcamo fue notificado el 21 de diciembre de 2017, el servidor José Angello Tangherlini Casal fue notificado el 14 de diciembre de 2017, la servidora Carmen Rosa Ascencio Ormeño fue notificada el 21 de diciembre de 2017 y el servidor Dante Alberto Vega Paredes fue notificado el 19 de diciembre de 2017, respectivamente.

Que, a través de las Cartas N° 03, 05, 02, 01 y 04-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST, sin fecha³, se notificó la Resolución Directoral Ejecutiva N° 002-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE a los señores **LIZARDO CALDERÓN ROMERO, LUIS ALBERTO LÓPEZ CÁRCAMO, JOSÉ ANGELLO TANGHERLINI CASAL, CARMEN ROSA ASCENCIO ORMEÑO y DANTE ALBERTO VEGA PAREDES;**

Que, no obstante, de la revisión del Informe de Auditoría, se advirtió que, en el cuadro de la relación de personas comprendidas en los hechos descritos, la presunta responsabilidad de los señores **LIZARDO CALDERÓN ROMERO y LUIS ALBERTO LÓPEZ CÁRCAMO** iba a ser dilucidada a través de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) de competencia de la Contraloría General de la República;

Que, en virtud de lo antes mencionado, esta Secretaría Técnica ha procedido con el análisis de los actuados toda vez que al haberse iniciado PAD a través de la Resolución Sub Directoral N° 009-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH e impuesto sanción de Amonestación Escrita a los señores **LIZARDO CALDERÓN ROMERO y LUIS ALBERTO LÓPEZ CÁRCAMO**, a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 002-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, sin advertir la competencia para ejercer la potestad sancionadora por parte de las autoridades administrativas de la Entidad, se advierten presuntos vicios insubsanables que eventualmente podrían generar la nulidad de lo actuado;

Que, en ese sentido, se debe precisar que la nulidad de oficio es un beneficio que tienen las entidades públicas para poder enmendar sus actos, conforme lo establecen los artículos 10 y 211 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444⁴, Ley del Procedimiento Administrativo General;

I. Sobre la potestad sancionadora por responsabilidad disciplinaria

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentran vigentes, de conformidad con el literal a) de su Novena Disposición Complementaria Final⁵;

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria⁶ que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia

³ El servidor Lizardo Calderón Romero fue notificado el 11 de enero de 2018, el servidor Luis Alberto López Cárcamo fue notificado el 11 de febrero de 2018, el servidor José Angello Tangherlini Casal fue notificado el 12 de enero de 2018, la servidora Carmen Rosa Ascencio Ormeño fue notificada el 07 de febrero de 2018 y el servidor Dante Alberto Vega Paredes fue notificado el 19 de enero de 2018, respectivamente.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017.

⁵ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"(...)

NOVENA. Vigencia de la Ley

- a) *A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil, (...)*

Las normas de esta Ley (...) y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias (...)"

⁶ Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"(...)

UNDÉCIMA. - Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa."

a los tres meses de su publicación. Así, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, aplicables a los servidores y ex servidores públicos de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, al respecto, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha hecho referencia al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las entidades públicas, a través del Informe Técnico N° 278-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de noviembre de 2016, cuyo numeral 2.5 señala que: "(...) tal como señala el artículo 91 del Reglamento, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Como se advierte, frente al incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos en el marco de la relación de subordinación con su entidad empleadora, esta puede ejercer su potestad disciplinaria a través de un PAD";

Que, el artículo 93 del Reglamento de la LSC⁷ identifica a las autoridades competentes para el trámite del PAD;

Que, por otro lado, el servidor que esté sometido en un PAD tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus remuneraciones, conforme lo precisa el numeral 96.1 del artículo 96 del Reglamento de la LSC⁸;

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) reconoce a los administrados el goce de derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁹;

7 Reglamento General de la Ley del Servicio Civil

"Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario"

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
 - b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
 - c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- (...)"

8 Reglamento General de la Ley del Servicio Civil

"Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario"

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario

(...)"

9 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

(énfasis agregado)

Que, a modo de comentario, el jurista Marcial Rubio Correa¹⁰ señala que: "En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios (...), la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos, los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración."

Que, en ese sentido, las entidades públicas al ejercer su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez;

II. Sobre la competencia de la potestad sancionadora de las entidades públicas respecto a la responsabilidad funcional:

Que, al respecto, cabe señalar que la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria no afecta las posibles consecuencias funcionales que se podrían aplicar al caso concreto;

Que, de lo anteriormente señalado, se deduce que la responsabilidad funcional tiene una naturaleza distinta a la disciplinaria y se origina cuando el funcionario o servidor público vulnera el ordenamiento jurídico administrativo o cuando incumple con sus obligaciones funcionales, al margen de si se trata de un empleado del Estado o no, pues únicamente importa su condición de persona que ejerce función pública;

Que, al respecto, en nuestro ordenamiento jurídico peruano, la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en su Novena Disposición Final¹¹, define la responsabilidad administrativa funcional: "Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control. Incurren también en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente. (...)";

Que, asimismo, la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, la cual modificó el artículo 45 de la Ley N° 27785¹², establece que la Contraloría General de la República ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema;

Que, entonces, por una parte, las Entidades, a través de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, ejercen su potestad disciplinaria respecto a las infracciones incurridas por sus servidores; y por otra

Rubio Correa, Marcial (2006) El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. P. 220.

Texto normativo que no ha sido modificado por la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control.

¹² Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

"Artículo 45.- Potestad sancionadora

La Contraloría General ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema.

La referida potestad para sancionar se ejerce sobre los servidores y funcionarios públicos a quienes se refiere la definición básica de la novena disposición final de la presente ley, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre, o la vigencia de dicho vínculo con las entidades señaladas en el artículo 3, salvo las indicadas en su literal g).

Están exceptuados los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos y las autoridades que cuentan con la prerrogativa del antejuicio político. En estos supuestos, la excepción solo comprende a aquellos hechos que fueron realizados en el ejercicio de sus funciones."

(énfasis agregado)

parte, la Contraloría General de la República, a través de sus Órganos de Control Institucional (OCI), tiene la potestad para sancionar las infracciones advertidas como consecuencia de un informe de control;

Que, debe precisarse, además, que de acuerdo al numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los Informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG¹³ se estableció lo siguiente: Los órganos del Sistema, desde el inicio del servicio de control, pueden disponer el impedimento de las entidades para iniciar procedimientos de deslinde de responsabilidades por los hechos específicos materia de su evaluación, conforme a las disposiciones que regulan dichos servicios. En caso este impedimento hubiera sido constituido durante el proceso de control, con el inicio del procedimiento sancionador se comunica a la entidad correspondiente, la confirmación y continuidad del mismo" (énfasis agregado);

Que, en ese sentido, es posible advertir que existen diferencias entre la responsabilidad disciplinaria y la funcional que justifican la posibilidad que, ante determinados supuestos, ambas puedan concurrir. Estas diferencias se aprecian mejor en el siguiente cuadro¹⁴:

	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL
Autoridad competente	Titular de cada entidad. Segunda instancia: Tribunal de Servir.	Contraloría General de la República. <u>Primera instancia:</u> Órgano instructor, órgano sancionador. <u>Segunda instancia:</u> Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas.
Sujeto del procedimiento	Servidor o funcionario público que mantiene una relación de subordinación con la entidad en la cual ejerce sus funciones.	Servidor o funcionario público que independientemente del régimen laboral en que se encuentra mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza.
	Es indispensable la existencia de un vínculo laboral.	No resulta indispensable la existencia del vínculo laboral, contractual o de cualquier naturaleza. No obstante, debe demostrarse que el funcionario o servidor público cuestionado ejerza función pública.
Tipificación	Faltas disciplinarias generalmente abiertas.	Conducta infractora desarrollada de forma descriptiva, exhaustiva.
	Se exige que el funcionario o servidor haya transgredido el ordenamiento jurídico administrativo.	Se exige no solo la transgresión del ordenamiento jurídico administrativo, sino la existencia de un efecto que puede ser real o potencial.
Finalidad de la sanción	Castigar el incumplimiento de las funciones que respecto de una determinada actividad constituye falta en la prestación del servicio al empleador.	Castigar hechos que configuren responsabilidad administrativa funcional, por la comisión de conductas tipificadas como infracciones en la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622 y su Reglamento.
Finalidad de la potestad	Asegurar que las actividades que desarrolla en el marco de sus funciones se ejerzan en cumplimiento de la normativa aplicable, sin perjuicio del poder público de tutela del interés general.	Tutelar el interés público respecto a la correcta gestión y uso de los recursos públicos -en estricta observancia de los parámetros que impone el principio de buena administración- frente a conductas que privilegian intereses distintos a aquel.

¹³ El Reglamento aprobado en la presente Resolución, entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, momento en el cual queda derogado el Decreto Supremo N° 023-2011-PCM y todos los documentos normativos a los que hace referencia la Octava Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30742.

¹⁴ **Guía práctica sobre el régimen disciplinario y el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:**

Este cuadro ha sido elaborado usando como insumo la información contenida en el Acuerdo Plenario N° 01- 2013-CG/TSRA emitido por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República.

Ver: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/09/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-sobre-el-r%C3%A9gimen-disciplinario.pdf>

Que, entonces, dada la competencia de la Contraloría General de la República para determinar la responsabilidad administrativa funcional e imponer sanciones respecto de hechos advertidos en los informes de control, corresponderá a la entidad acatar lo solicitado por la Contraloría u OCI, debiendo abstenerse de disponer el deslinde de responsabilidades sobre hechos relacionados con el objeto de la acción de control;

III. Análisis del caso concreto:

Que, de todo lo expuesto, se advierte que a través del Informe de Auditoría la Observación N° 3 precisó lo siguiente:

- "3) **SERVIDORES PÚBLICOS DEVENGARON LA VALORIZACIÓN N° 14, SIN CONTAR CON LOS DOCUMENTOS SUSTENTATORIOS, OTORGANDO CONFORMIDAD POR METRADOS NO EJECUTADOS, PARTIDAS CON DEFICIENCIAS EN SU EJECUCIÓN Y MODIFICACIONES, EFECTUANDO MAYORES PAGOS POR EL IMPORTE DE S/ 187 230,03 SOLES, SITUACIÓN QUE AFECTA LA CALIDAD DE VIDA ÚTIL DE LA OBRA.**

(...)

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados en el apéndice N° 3, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

Lizardo Calderón Romero, identificado con DNI N° 40040583, Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, designado con Resolución Directoral Ejecutiva N° 162-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, periodo de 16 de junio de 2015 al 4 de noviembre de 2016, cesado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 248-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, contratado bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios – CAS N° 0046-2015, por:

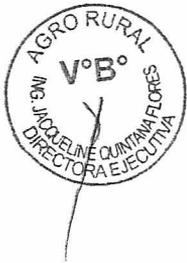
- Solicitar el registro de monto a devengar el 28 de diciembre de 2015 de la valorización N° 14 (...) solamente con la proyección contenida en el anexo 1, que señaló el monto a devengar por el importe de S/616 175, 18, sin contar con la citada valorización aprobada por el supervisor, la fecha correspondiente y la conformidad del Consultor de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, ratificada por el Sub Director de la Sub Dirección de Obras y Supervisión (...)
- No haber realizado acciones de supervisión, puesto que continuó con el trámite de pago de la valorización N° 14 de S/616 175,18 soles elaborado por el Consorcio Irrigaciones (ejecutor) y presentado a la entidad por Juan Carlos Valderrama, que contenía metrados no ejecutados, partidas con deficiencias en su ejecución, modificaciones no aprobadas por la entidad, así como también las mismas observaciones advertidas por el Consultor de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de la valorización N° 14 de S/105 647,34, presentada por el Consorcio Supervisor Hidroandina, por el cual fue devuelto.
Los hechos descritos afectaron la calidad de la obra y su vida útil, ocasionando que la entidad efectúe mayores pagos por el importe de S/187 230.03 Soles, a favor del Consorcio Irrigaciones por metrados no ejecutados (...)

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normatividad (...)

Luis Alberto López Cárcamo, identificado con DNI N° 41547422, sub Director de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, designado con Resolución Directoral Ejecutiva N° 073-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, periodo de 16 de marzo a la fecha, contratado bajo la modalidad Contrato Administrativo de Servicios -CAS N° 025-2015, por:

- No haber realizado acciones de supervisión y seguimiento puesto que suscribió el Informe Técnico N° 0038-2016/MGCP de 26 de febrero de 2016, haciéndolo suyo en todos sus extremos, en la que el





Consultor administrador de contrato de obra otorga conformidad a la valorización N° 14 de S/616 175,18 Soles elaborado por el Consorcio Irrigaciones (ejecutor) y presentado a la entidad por Juan Carlos Valderrama, que contenía metrados no ejecutados, partidas con deficiencias en su ejecución, modificaciones no aprobadas por la entidad, así como también las mismas observaciones advertidas por el Consultor de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de la valorización N° 14 de S/105 647,34 presentada por el Consorcio Supervisor Hidroandina, por el cual fue devuelto. Lo descrito afectó la calidad de la obra y su vida útil, ocasionando que la entidad efectúe mayores pagos por el importe de S/187 230.03 Soles, a favor del Consorcio Irrigaciones por metrados no ejecutados (...)

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normatividad (...)"

Que, en ese sentido, se dispuso que los señores **LIZARDO CALDERÓN ROMERO** y **LUIS ALBERTO LÓPEZ CÁRCAMO**, habrían incurrido en presunta responsabilidad administrativa funcional, por lo que la Entidad no tendría competencia para iniciarles un PAD en su contra;

Que, lo anteriormente señalado también se precisó en la Recomendación 2 del referido Informe de Auditoría:

"V. RECOMENDACIONES:

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, en uso de las atribuciones y competencias conferidas en el literal b) del artículo 15, literal d) del artículo 22 y artículo 45 de la ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificados por la Ley N° 29622, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes: (...)



AL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL-AGRO RURAL:

2. **Disponer**, el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los servidores públicos del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, comprendidos en la **observación N° 3**, teniendo en consideración que su **"inconducta funcional no se encuentra dentro de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.** (Conclusión N° 3) (...)"

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observaciones	Presunta Responsabilidad				
				Desde	Hasta				Administrativa			Civil	Penal
									Fecha de ocurrencia de los hechos	Competencia			
		Entidad	PAS										
1	Lizardo Calderón Romero	40040583	Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego	16/06/2015	04/11/2016	CAS	Calle Cieza de León N° 225, Salamanca, Ate, Lima	1	Enero a marzo de 2016	X			
								2	Mayo 2015 a junio 2016	X			
								3	Dic. 2015 a febrero 2016	X		X	
6	Luis Alberto López Cárcamo	41547422	Sub director de la Sub Dirección de Obras y Supervisión	16/03/2015	Actualidad	CAS	IV etapa C1 Lote 03, Urb. Piura, Piura	1	Agosto a octubre 2015		X		
			Consultor administrador de contrato de obra	12/2014	15/03/2015	Loc. De Serv.		2	Dic. 2014 a 15 marzo 2015 Marzo 2015 a junio 2016	X			
			Sub director de la Sub Dirección de Obras y Supervisión	16/03/2015	Actualidad	CAS						X	
			Sub director de la Sub Dirección de Obras y Supervisión	16/03/2015	Actualidad	CAS					3	Dic. 2015 a febrero 2016	X

Que, asimismo, al finalizar el Informe de Auditoría se aprecia la relación de las personas involucradas en los hechos descritos, entre los cuales se encontraban los señores **LIZARDO CALDERÓN ROMERO**, ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego y **LUIS ALBERTO LÓPEZ CÁRCAMO**, ex Sub Director de la Sub Dirección de Obras y Supervisión, cuya presunta responsabilidad administrativa no era competencia por parte de la Entidad; sino de la Contraloría General de la República por presunta responsabilidad administrativa funcional;

Que, de ello, se entiende que los señores **LIZARDO CALDERÓN ROMERO** y **LUIS ALBERTO LÓPEZ CÁRCAMO** no estaban comprendidos en la determinación de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria para iniciar las acciones correspondientes en el marco normativo de un PAD;

Que, incluso se advierte que, a través del Oficio N° 025-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OCI, de fecha 23 de enero de 2017, el OCI puso en conocimiento de la Dirección Ejecutiva (Titular de la Entidad) sobre el Informe de Auditoría N° 033-2016-25741, precisándole que se encontraba impedido de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados, hasta que la Contraloría General de la República emita su pronunciamiento;

Que, sin embargo, conforme a los hechos descritos en el numeral I del presente Informe se desprende que la Secretaría Técnica a través del Informe N° 039-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 24 de febrero de 2017, recomendó el inicio del PAD contra los señores **LIZARDO CALDERÓN ROMERO**, **LUIS ALBERTO LÓPEZ CÁRCAMO**, **JOSÉ ANGELLO THAGHERLINI CASAL**, **CARMEN ROSA ASCENCIO ORMEÑO** y **DANTE ALBERTO VEGA PAREDES**, respecto a la Observación N° 3 del Informe de Auditoría N° 033-2016-2-5741 "Mejoramiento del Sistema de Riego Pogrin, Distrito de Jacas Grande-Huamalíes Huánuco"¹⁵, y consideró que se habría configurado como falta administrativa lo establecido en los literales a) y d) del artículo 85 de la LSC, incluyendo a los señores **LIZARDO CALDERÓN ROMERO** y **LUIS ALBERTO LÓPEZ CÁRCAMO** como parte de los involucrados en el PAD, inobservando la precisión señalada en el Informe de Auditoría, el cual indicó expresa y reiteradamente que tales servidores eran pasibles de un PAS por presunta responsabilidad administrativa funcional, debiendo la Entidad apartarse de conocer y tramitar comunicaciones y acciones administrativas en el marco de un PAD;

Que, no obstante, esta situación se mantuvo durante el trámite del PAD, de tal manera que a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 002-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 08 de enero de 2018, en su calidad de Órgano Sancionador resolvió: "**Imponer la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA** a los señores *Lizardo Calderón Romero (ex Director de Infraestructura y Riego)*, *Dante Alberto Vega Paredes (Área de Control Previo)*, *Carmen Rosa Ascencio Romero (ex Sub Directora de la Unidad de Contabilidad)*, *Luis Alberto López Cárcamo (Sub Director de Obras y Supervisión)* (...) y **absolver** de los cargos imputados al servidor *José Angello Tangherlini Casal (ex Director de la Oficina de Administración)*";

Que, en ese sentido, se aprecia una falta de competencia por parte de las autoridades administrativas de la Entidad para ejercer la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento, lo que acarrea vicios detectados en la calificación del inicio del PAD y de la sanción impuesta contra los señores **LIZARDO CALDERÓN ROMERO** y **LUIS ALBERTO LÓPEZ CÁRCAMO**;

Que, al respecto, se verifican defectos insubsanables contenidos en el trámite del procedimiento, que incumplen los requisitos de validez previstos en los numerales 1 y 5 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444¹⁶, lo

¹⁵ Sus comportamientos típicos no habrían cumplido con observar presuntamente lo previsto en el Artículo 49 de la Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 193 y 197 del reglamento, Artículo 25, 38 del Reglamento Nacional de Edificaciones, Contrato N° 147-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, expediente técnico aprobado, numeral 6.2 de las bases integradas de la Licitación Pública N° 23-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, "Contratación de la ejecución de obra" y artículos 6, 8 y 9 de la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 "Directiva de Tesorería del Sistema Nacional de Tesorería" que regulan cumplimiento de las obligaciones del contratista, funciones del supervisor valorizaciones y metrados, asimismo los procedimientos de la ejecución financiera del gasto, toda vez que devengaron la valorización N° 14, sin contar con los documentos sustentatorios, otorgando conformidad no ejecutados, partidas con deficiencias en su ejecución y modificaciones, efectuando mayores pagos por el importe de S/ 187 230.03 soles.

¹⁶ El artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala:
"Son requisitos de validez de los actos administrativos:

que, en este caso concreto, podría generar la nulidad de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 002-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 08 de enero de 2018 en el extremo que impuso la sanción de Amonestación Escrita contra los servidores **LIZARDO CALDERÓN ROMERO** y **LUIS ALBERTO LÓPEZ CÁRCAMO** y, en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución Sub Directoral N° 009-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, que instauró PAD contra los citados infractores¹⁷;

Que, asimismo, respecto de la nulidad de oficio, el artículo 211 de la citada norma establece que: "211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...) 211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. (...)" (subrayado agregado).

Que, en el presente caso, cabe señalar que este Despacho, en tanto Órgano Sancionador del presente procedimiento disciplinario, al no encontrarse sometida a subordinación jerárquica, se encuentra facultada para declarar la nulidad de lo actuado si así lo considera conveniente, encontrándose dentro del plazo de los dos (2) años para declarar la nulidad de dicho acto;

Que, al respecto, en atención a la consulta de la Entidad formulada a la Autoridad Nacional del Servicio Civil sobre la nulidad de oficio, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 1330-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 28 de agosto de 2016 ha señalado lo siguiente:

"Sobre la nulidad de oficio del acto de inicio y actos procedimentales del PAD

(...)

2.9 En principio, debemos señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio.

(...)

2.11 (...) en caso en el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios se incurrió en algún vicio que implicara la infracción de algunos de los elementos que conforman el Principio al Debido Procedimiento, corresponderá a las autoridades del PAD proceder de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 al 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

(Subrayado agregado).

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14."

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Que, en consecuencia, corresponde a este Despacho, declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 002-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 08 de enero de 2018, en el extremo que impuso sanción de Amonestación Escrita contra los **LIZARDO CALDERÓN ROMERO** y **LUIS ALBERTO LÓPEZ CÁRCAMO** y, así como de la Resolución Sub Directoral N° 009-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, que instauró PAD contra los citados infractores;

Que, por otra parte, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444 establece que "la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico". Al respecto, no obstante, al declararse la nulidad de los documentos antes citados, las autoridades administrativas involucrados en el PAD, correspondiente al Exp. 93, habrían infringido manifiestamente las normas que regulan el procedimiento administrativo disciplinario; por lo que se debe remitir el expediente a la Secretaría Técnica para que realice las acciones pertinentes a fin de determinar las responsabilidades de las autoridades administrativas involucradas en el PAD y, asimismo del servidor que actuó en calidad de Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad;

De conformidad con lo expuesto en el Informe N° 535-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST, y con las atribuciones concedidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, el TUO de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 002-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 08 de enero de 2018 en el extremo que impuso la sanción de Amonestación Escrita contra los señores **LIZARDO CALDERÓN ROMERO** y **LUIS ALBERTO LÓPEZ CÁRCAMO** y, así como de la Resolución Sub Directoral N° 009-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, que resolvió iniciar PAD contra los servidores en mención, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 2.- DISPONER el inicio de deslinde de responsabilidades administrativas de las autoridades administrativas involucradas en el PAD y del servidor que actuó en calidad de Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad.

Artículo 3.- NOTIFICAR el acto que declare la nulidad a los señores **LIZARDO CALDERÓN ROMERO** y **LUIS ALBERTO LÓPEZ CÁRCAMO**; a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y al Órgano de Control Institucional, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL / AGRO RURAL

ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA



CUT: 9389-17